

Lima, 06 de febrero de 2017

OFICIO N° 507 -2016-2017/MULP-CR.03

Señor

Miguel Ángel Torres Morales
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

De mi consideración:

Es sumamente grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle adjunto a la presente los **Informes en Minoría** relativos a:

- (i) Decreto Legislativo N° 1254, que autoriza la transferencia de programas sociales mediante Decreto Supremo.
- (ii) Decreto Legislativo N° 1260, que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú
- (iii) Decreto Legislativo N° 1285, que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) Decreto Legislativo N° 1319, que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal.
- (v) Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806 Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Los Informes Finales sobre los Decretos Legislativos antes citados fueron desaprobados por mayoría en la Décima Sesión del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



[Handwritten signature]
MARÍA URSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República

MULP- CR/LSaenz/Alicia

Decreto Legislativo N° 1285 que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén, respecto a:

Decreto Legislativo N° 1285 que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción; así también, aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno¹; modernizar y fortalecer la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua y saneamiento²; y, legislar para promover, facilitar, optimizar, ampliar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento y público-privadas en tratamiento de agua, garantizando la continuidad de las empresas públicas que prestan estos servicios e incluyendo mecanismos con el objetivo de apoyar la ejecución de la política del sector y simplificar la ejecución de proyectos en saneamiento³.

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 29 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1285 que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338,

¹ Artículo 2°, numeral 1, literal f).

² Artículo 2°, numeral 4, literal b).

³ Artículo 2°, numeral 4, literal c).

Ley de recursos hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104⁴ de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PITC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución."

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo establece principalmente lo siguiente:

- **Vertimiento de agua residual (artículo 3°):** se modifica el artículo 79° de la mencionada ley a efectos de eliminar la disposición que señalaba que para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de agua residual, se necesitaba la opinión técnica favorable de la autoridad ambiental y de salud sobre el cumplimiento de los ECA y LMP.
- **Adecuación de los vertimientos (artículo 4°):** las empresas prestadoras de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para cumplir con los ECA, LMP, obtener la autorización de vertimiento y aprobación de la evaluación de

⁴ Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

impacto ambiental. El instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo proporcional al tamaño y complejidad será establecido por Reglamento.

- **Descarga o rebose de las aguas residuales (artículo 5°):** en caso de deficiencias o fallas operativas en los sistemas de saneamiento, no se exige el cumplimiento de los ECA y los LMP mientras dure la restitución del sistema o parte averiada. El plazo para la restitución no puede exceder de veinte (20) días calendario prorrogables por única vez con la debida justificación.
- **Infracciones (artículo 6°):** constituyen infracciones las conductas que incumplen las normas sectoriales y ambientales. La tipificación, escala y medidas administrativas se establecen por reglamento.

5. CALIFICACIÓN

Decreto Legislativo N° 1285 que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 1, literal f); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción del numeral 4.1 del artículo 4° que contraviene el artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú y se aparta de las recomendaciones de la OCDE; y el numeral 6.2 del artículo 6° que contraviene el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú.

5.1. Observaciones sobre el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285

El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, colisiona con el artículo 2°, inciso 22 de nuestra Constitución Política que reputa como fundamental el derecho de la persona "(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"⁵, que en su desarrollo, según el Tribunal Constitucional en reiteradas Sentencias⁶, manifiesta que el mismo está determinado por los siguientes elementos. A saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

Los derechos fundamentales que la Constitución ha reconocido no sólo son derechos subjetivos, sino también constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional⁷. Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce por un lado en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos sobre todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos, un "deber especial de protección" de dichos derechos. Por ello, el Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones que en nuestro sistema constitucional los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares⁸.

⁵ Constitución Política 1993, Título I, Capítulo I, referido a los Derechos Fundamentales.

⁶ Sentencias Tribunal Constitucional N.º 03343-2007-AA, N.º 04223-2006-AA/TC, N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 00964-2002-PA/TC, N.º 5680-2008-PA/TC, N.º 01206-2005-AA/TC, N.º 02002-2006-CC/TC, N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 3510-2003-AA/TC, N.º 3510-2003-AA/TC, N.º 02268-2007-AA/TC, N.º 04223-2006-AA/TC, N.º 00964-2002-PA/TC, N.º 3510-2003-AA/TC, N.º 2016-2004-AA/TC, N.º 03048-2007-AA, N.º 3510-2003-AA/TC, N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 01206-2005-PA/TC, N.º 05387-2008-PA/TC, N.º 3510-2003-AA/TC, N.º 01206-2005-PA/TC, N.º 00003-2006-AI/TC, N.º 00003-2006-AI/TC, N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 3510-2003-AA/TC, N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 0048-2004-PI/TC.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitución recaída en el Expediente N° 0976-2001-AA/TC de fecha 13 de marzo de 2003.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitución recaída en el Expediente N° 3510-2003-AA/TC de fecha 13 de abril de 2005.

Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos, sino también protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud⁹. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que estos sucedan.

Cabe resaltar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU respecto al derecho a la salud, en conexión con el derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado, recogido en la Observación General N° 14, que a su vez recoge nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido las siguientes obligaciones para el Estado Peruano, extensibles también a los particulares:

- a) **Obligación de respeto**, que implica que los Estados y particulares se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud, esto es, que no lleven a cabo acciones que dañen o amenacen el ejercicio de este derecho (párrafo 34 de la OG N° 14).
- b) **Obligación de protección**, que supone la obligación del Estado y de particulares de adoptar las medidas que impidan la vulneración del derecho por parte de terceros, es decir, el establecimiento de toda suerte de medidas destinadas a evitar la producción de daños a la salud de las personas (párrafo 35 de la OG N° 14).
- c) **Obligación de satisfacción**, que requiere de todas las medidas tendentes a dar plena efectividad al derecho, esto es, de la prestación efectiva de bienes y servicios destinados a cumplir con la protección efectiva de la salud de las personas (párrafo 36 de la OG N° 14).
- d) **Obligación de facilitación**, que tiende al establecimiento de medidas para permitir a los particulares y comunidades disfrutar de su derecho a la salud, cuando por alguna razón no puedan ejercerlo por sí mismos, y la obligación de promoción, que supone el compromiso activo del Estado para el disfrute del nivel más alto de salud por parte de la población, (párrafo 37 de la OG N° 14).

De acuerdo a este marco de obligaciones, puede apreciarse que una de las dimensiones más importantes en el disfrute efectivo de los derechos fundamentales a la salud y a un ambiente adecuado lo constituye el *deber de protección*, el cual es una de las obligaciones del Estado Peruano.

En consecuencia, y en el marco de los postulados consignados, se puede colegir que una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22 y de los artículos 66° y 67° de nuestra Constitución, nos permite afirmar que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, conlleva a que el Estado asuma como deber el promover políticas adecuadas para conservar o mejorar el medio ambiente, y no perforar o flexibilizar las políticas medioambientales.

Por consiguiente, los Decretos Legislativos expedidos en el marco de facultades delegadas no pueden vulnerar los derechos fundamentales ya mencionados, y sobre todo la protección del derecho a la salud como bien primario, que posibilita el ejercicio de los demás derechos y el libre desarrollo de la personalidad que obliga al Estado a adoptar todas las medidas encaminadas no solo a recuperar dicho estado cuando una persona lo pierde, sino primordialmente a evitar que dicha disminución se produzca.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitución recaída en el Expediente N° 4223-2006-AA/TC de fecha 02 de junio de 2007.

A su vez, es importante manifestar que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1285 cuestionadas, se alejan de las Recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el Estudio "Evaluaciones del desempeño ambiental Perú: Aspectos destacados y recomendaciones 2016" elaborado dentro del Programa País Perú, cuyas conclusiones y recomendaciones deben ser implementadas para aspirar a ser miembros de esta importante organización internacional.

Al respecto, el referido estudio ha señalado lo siguiente:

- **Recomendación 42.** Ampliar la cobertura, parámetros y frecuencia del monitoreo de la calidad de agua con el fin de asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental y ampliar los estándares a situaciones o zonas de riesgo asociadas con la falta de tratamiento de las aguas servidas, la contaminación industrial y minera y el uso intensivo de agroquímicos.
- **Recomendación 43.** Seguir profundizando, en consonancia con el Plan Nacional de Recursos Hídricos, la cobertura de las plantas de tratamiento de aguas residuales. Prohibir la reutilización para riego de aguas residuales sin ningún tratamiento, que representan un riesgo para la salud y el medio ambiente"¹⁰.

Asimismo, cabe resaltar que en el rubro "Agua", el referido estudio ha señalado lo siguiente:

"(...) Sin embargo, la sobrecarga en las plantas de tratamiento de aguas residuales hace que los efluentes tratados excedan a menudo los límites máximos permisibles (LMP). El PNRH prevé que, para 2035, se depure correctamente el 99% de las aguas residuales generadas por la población objetivo (población urbana y rural de la Región Hidrográfica (RH) del Pacífico y la urbana de las RH del Amazonas y del Titicaca). El número de actividades que deben cumplir los LMP sobre los efluentes ha aumentado y el Plan Nacional de Acción Ambiental (PLANAA, 2011-2021) establece que el 100% de los permisos deben cumplir los LMP para 2021"¹¹.

En tal sentido, conceder un plazo de adecuación progresiva no mayor de nueve (09) años no solo contradice lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22 de la Constitución, sino que a su vez se aparta de las recomendaciones señaladas por la OCDE, por lo que se recomienda la modificación del numeral 4.1 del artículo 4° a efectos de que el plazo de adecuación no exceda de cinco (05) años.

5.2. Observaciones sobre el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285

El referido artículo 6.2 establece lo siguiente:

"Constituyen infracciones pasibles de sanción las conductas que incumplen las normas sectoriales y ambientales. La tipificación de infracciones, escala de sanciones y medidas administrativas se establecen por vía reglamentaria, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento" (Énfasis agregado).

¹⁰ OCDE. *Evaluaciones del desempeño ambiental Perú: Aspectos destacados y recomendaciones*. 2016. Página 59. Recuperado de <https://www.oecd.org/environment/country-reviews/16-00313%20Evaluacion%20desempeno-Peru-WEB.pdf>

¹¹ *Ibidem*, p. 56.

Se advierte que dicha disposición no establece de manera expresa, clara e inequívoca cuáles son las conductas por las que un administrado será pasible de la imposición de una sanción, sino que vagamente señala que la contravención de cualquier obligación constituye infracción.

Esta situación no otorga ninguna seguridad a los mismos e inclusive permitiría que la autoridad de turno o la autoridad reglamentaria tengan una discrecionalidad muy amplia para calificar los hechos que constituyen infracciones.

Cabe agregar que dicha disposición contraviene los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, el mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"

Con relación a lo antes mencionado, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"44. El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)". Igualmente, ha sido recogido por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11º, numeral 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.º.

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)"¹². (Énfasis agregado).

Ahora bien, la primera impresión que surge es que las disposiciones citadas refieren únicamente al ámbito penal, por lo que el Decreto Legislativo bajo análisis no se subsume en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú; sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha precisado que lo expuesto también es aplicable al ámbito administrativo, para lo cual nos remitimos a lo siguiente:

"3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC de fecha 03 de enero de 2003.

ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d) (...).

4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamento Jurídico N.º 8).

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9)¹³. (Énfasis agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que la norma que establece las conductas pasibles de sanción debe tener rango de ley:

"4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990)¹⁴. (Énfasis agregado).

Así, vemos que el propio Tribunal ha establecido que la inobservancia del principio de legalidad para la tipificación de infracciones en el ámbito del derecho administrativo, contraviene el artículo 2º, inciso 24, literal d) de nuestra Constitución.

En consecuencia, se observa que el numeral 6.2 del artículo 6º del presente Decreto Legislativo, contraviene el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú,

¹³ Sentencia del Tribunal Constitución recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11 de octubre de 2004.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 197-2010-PC/TC de fecha 24 de agosto de 2010.

por lo que corresponde disponer su modificación a efectos de que se ajuste a los mencionados parámetros constitucionales.

A modo de referencia, se propone el siguiente texto modificatorio:

“Artículo 6. Tipificación de Infracciones, escala de sanciones y medidas administrativas

6.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia en materia ambiental sectorial.

6.2 Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Constituyen infracciones administrativas en materia ambiental bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las siguientes conductas:

- 1. No presentar la información requerida por el órgano encargado de fiscalización ambiental del sector; o, presentar información deficiente, inexacta, falsa, adulterada, incompleta o fuera de plazo requerido.*
- 2. Obstaculizar la función de supervisión.*
- 3. No reportar las contingencias ambientales ni presentar el Informe de Restitución del Sistema o presentarlo fuera del plazo.*
- 4. Desarrollar actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental que corresponda.*
- 5. Incumplir las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*
- 6. Incumplir las disposiciones contenidas en la normativa ambiental sectorial.*
- 7. Incumplir las medidas administrativas impuestas.*
- 8. Incumplir las disposiciones aplicables a los residuos generados en los servicios de saneamiento.*
- 9. Incumplir los plazos y obligaciones del proceso de adecuación progresiva que establece el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento.*
- 10. Otras que correspondan al ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a lo establecido en la normativa vigente.*

6.3 Mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo se desarrolla y especifica las infracciones administrativas en materia ambiental bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción, asimismo, el reglamento puede tipificar otras conductas, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444.

6.4 Las sanciones administrativas aplicables a las conductas que califican como infracción son:

- *Infracciones Leves se sancionan mediante la amonestación escrita o multa de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*
- *Infracciones Graves se sancionan mediante multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*
- *Infracciones Muy Graves se sancionan mediante multa de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

6.5 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determina las sanciones administrativas en materia ambiental de su competencia, bajo criterios de razonabilidad en función a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales incluyendo la biodiversidad, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444."

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1285 que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción del numeral 4.1 del artículo 4° y el numeral 6.2 del artículo 6°, sobre los cuales recomiendo su modificación y; por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 06 de febrero de 2017



María Úrsula Letona Pereyra

